



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SUCESIÓN

PROCESO 08001405300320190072300
DEMANDANTE CARMEN ROSA CONTRERAS DE CARDONA
DEMANDADO JESÚS EMILIO CARDONA MONTOYA
MATILDE CONTRERAS DE CARDONA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de Sucesión, informándole que, en el día de hoy 27 de junio de 2023, desde las 9:30 am, hora señalada para surtir la audiencia de inventario y avalúos y hasta 9:40 am, los convocados no hicieron presencia en el recinto virtual. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de junio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



SUCESIÓN

PROCESO 08001405300320190072300
DEMANDANTE CARMEN ROSA CONTRERAS DE CARDONA
DEMANDADO JESÚS EMILIO CARDONA MONTOYA
MATILDE CONTRERAS DE CARDONA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar las cuestiones relativas al proceso, evidenciando que, mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, se ordenó declarar interrumpido el proceso con ocasión del fallecimiento del señor GABRIEL EDUARDO PALENCIA GARCÍA, relacionado en los hechos de la demanda, como heredero determinado, en su condición de hijo de los causantes, ello en virtud de la comunicación arribada por su hijo JULIO ANTONIO PALENCIA ORTEGA, quien sin otorgar poder, allegó junto con su comunicación, su certificado de registro civil y los certificados de registro civil de nacimiento y fallecimiento de su padre GABRIEL EDUARDO PALENCIA GARCIA.

En tal sentido, se dispuso requerir a la parte demandante, señora CARMEN ROSA CONTRERAS DE CARDONA, a fin de surtir los requerimientos a que se refiere el artículo 492 del C.G. del P., notificar en la forma dispuesta en la ley procesal, al señor JOAQUÍN EMILIO CARDONA CONTRERAS y GABRIEL EDUARDO PALENCIA GARCÍA, correspondiendo esta última al hijo del heredero citado por la interesada en los hechos de la demanda, JULIO ANTONIO PALENCIA ORTEGA, dado a que se conoce mediante la comunicación allegada el 21 de octubre de 2022, la dirección electrónica de este.

Por lo tanto, es del caso ordenar que se surta efectivamente el requerimiento previsto en el artículo 492 del C. G. del P., respecto del señor JOAQUÍN EMILIO CARDONA CONTRERAS, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 de la norma en cita, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que textualmente dispone:

*“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y **el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.***

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada



en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo



electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.” (Negritas fuera del texto).*

Además, respecto del señor JULIO ANTONIO PALENCIA ORTEGA, atendiendo a su manifestación de aceptación de la herencia con beneficio de inventario que hiciera en el 21 de octubre de 2022, es del caso reconocer su vocación hereditaria en Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



representación, conforme su acreditada condición de hijo del finado GABRIEL EDUARDO PALENCIA GARCÍA, mediante documentos visibles a folios 2 - 5 del ítem 20SolicitudTenerporNotificado, del expediente digital, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 491 del C. G. del P., no obstante, se le requiere a fin que comparezca al proceso a través de apoderado judicial.

De otro lado, se advierte que no se ha proferido decisión respecto de la manifestación de aceptación de la herencia con beneficio de inventario que hiciera el 28 de enero de 2020, la señora MATILDE ESTHER CARDONA TOVAR, quien con el registro civil de nacimiento manifestó acreditar su condición de hija del señor MIGUEL ANTONIO CARDONA CONTRERAS, a su vez hijo de los causantes, de quien aporta la partida de bautismo y el registro civil de defunción.

En tal sentido, revisado el civil de nacimiento de la señora MATILDE ESTHER CARDONA TOVAR, inscrito el 15 de junio de 2006 y visible a folio 5 del ítem 08AceptaciónHerenciaMatildeCardona, del expediente digital, se evidencia que no cuenta con el reconocimiento paterno. En consecuencia, el despacho no accederá a tener a la solicitante en representación de los derechos hereditarios que correspondieran al finado MIGUEL ANTONIO CARDONA CONTRERAS, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 491 del C. G. del P.

Ahora bien, respecto de la manifestación de aceptación de la herencia con beneficio de inventario que hiciera el 29 de enero de 2020, el señor RICARDO ARTURO PERALTA CARDONA, es del caso reconocer su vocación hereditaria en representación, conforme su acreditada condición de hijo de la finada VALENTINA CARDONA CONTRERAS, a su vez hija de los causantes, mediante documentos visibles a folio 29 del ítem 01Demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 491 del C. G. del P., no obstante, se le requiere a fin que comparezca al proceso a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, es claro que en el presente trámite no se hallan satisfechos los requisitos procesales para la celebración de audiencia de inventario y avalúo, dispuesta en el artículo 501 del C. G. del P., por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 42-12 del C. G. del P., observando que existen vicios que constituyen irregularidades del mismo, se hace imperioso realizar el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 ibídem, con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento en cita para sanear los mismos y precaver eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material, resultando ineludible dejar sin efecto la providencia calendada 20 de abril de 2023, a través de la cual se fijó fecha de audiencia de inventario y avalúo.

Así las cosas, este despacho no puede adelantar el trámite correspondiente, por lo tanto, procede requerir a la parte actora, señora CARMEN ROSA CONTRERAS DE CARDONA, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es la notificación del requerimiento previsto en el artículo 492 del C. G. del P., en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 291 y siguientes de la misma regulación respecto de JOAQUÍN EMILIO CARDONA CONTRERAS, so pena de aplicación del artículo 317-1 del C.G. del P., que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APARTARSE DE LOS EFECTOS de la providencia calendada 20 de abril de 2023, a través de la cual se fijó fecha de audiencia de inventario y avalúo, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora CARMEN ROSA CONTRERAS DE CARDONA, en su condición de parte demandante, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, respecto del requerimiento a JOAQUÍN EMILIO CARDONA CONTRERAS de que trata el artículo 492 del C. G. del P., notificando el auto de apertura de la sucesión en la forma prevista en la norma en cita, atendiendo a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No reconocer la vocación hereditaria de la señora MATILDE ESTHER CARDONA TOVAR, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Reconocer la vocación hereditaria de los señores JULIO ANTONIO PALENCIA ORTEGA y RICARDO ARTURO PERALTA CARDONA, hijos de los finados GABRIEL EDUARDO PALENCIA GARCÍA y VALENTINA CARDONA CONTRERAS, respectivamente. En consecuencia, requerirles para que actúen a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutiérrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d314ee69b9d2002a617afd2cc430f7c638897c67ac8259793639b95b6c6a0d94**

Documento generado en 27/06/2023 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>